

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, a **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte recurrente en el expediente identificado con la clave **RR/00739/2023-III**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el día **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro** y feneció el día **once** del mismo mes y año referido; sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00739/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

## RESULTANDOS

I. El **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **170359923000077**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Anexe los recibos de los apoyos que se dio al carnaval de los cienientos" (Sic)*

II. En fecha **dos de mayo del dos mil veinticuatro**, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, mediante sistema electrónico la Unidad de Transparencia



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

del sujeto obligado, en términos del artículo 100<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, previno al recurrente.

III. Encontrándose dentro del plazo legal concedido, el **cuatro de mayo del dos mil veintitrés**, el recurrente desahogó la prevención realizada por parte del sujeto obligado.

IV. El **doce de mayo del dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes el día **veintitrés** del mismo mes y año, asignándosele el número de folio **IMIPE/003739/2023-V**.

V. Mediante acuerdo dictado el **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00739/2023-III**; otorgándole siete días hábiles al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha **diez de julio del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/005545/2023-VII**, el oficio número **UT/TEPOZ/711/07/2023**, suscrito por el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

<sup>1</sup> **Artículo 100.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimiento parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**VII.** Con fecha **once de julio del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VIII.** El **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se da cuenta con el oficio número **UT/TEPOZ/711/07/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, bajo el folio de control número **IMIPE/005545/2023-VII**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como su respectivo anexo.*

***SEGUNDO.** Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.*

***TERCERO.** Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma**; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto.” (Sic)*

**IX.** El **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, se notificó al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, permiten establecer que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción VI del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley*. Disposiciones que textualmente refieren:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

[...]

*Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de*

<sup>2</sup> **Artículo \*5.-** *De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

...  
23. Tepoztlán;

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda  
Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México.

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel: 01 (777) 629 40 00



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

**Artículo \*118.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;"*

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

**TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XIX y XLIV del artículo 51<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7<sup>4</sup> y

<sup>3</sup> **Artículo \*51.** *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

...

**XIX.** *Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley que deberá actualizarse trimestralmente;*

...

**XLIV.** *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*

...

<sup>4</sup> **Artículo 7.** *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

11<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se dictó auto de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

**IV. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>6</sup> **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **once de julio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>7</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO.** Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El asunto que nos ocupa se norma en términos del marco normativo que a continuación se expone:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos***

**Artículo 4. [...]**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

[...]

**Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;  
 IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

[...]

**Artículo 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

...

**Artículo 151.** En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### **Reglamento Interior del Instituto Morelense der Información Pública y Estadística**

**Artículo 35.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto es el funcionario que auxilia en las labores administrativas, operativas e internas del Pleno y de la Comisionada o del comisionado Presidente.

Será propuesto por la Comisionada o comisionado Presidente y será designado por el Pleno, considerando preferentemente la alternancia de género, durará en su cargo dos años; pudiendo ser ratificado por el Pleno por un periodo o más, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Dar fe de los actos del Pleno y de los documentos del instituto;

...



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

***Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos***

**Artículo 151.** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...  
IV.- Tres días para todos los demás casos.

De las disposiciones anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los sujetos obligados deben regir su actuación y funcionamiento de conformidad con los principios de inmediatez, máxima publicidad y transparencia, a efecto de hacer accesible toda la información considerada con el carácter de pública —y salvo las excepciones debidamente determinadas por la normatividad— de forma rápida y sencilla.
- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la entidad, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general y la normativa aplicable.
- Que se estableció una salvedad a la regla anterior, consistente en aquella información que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.
- Que el legislador morelense estableció los principios ante los cuales deberán regirse tanto el Órgano Garante Local, así como todos los sujetos obligados del estado de Morelos.
- Que la Ley Estatal de Transparencia prevé los sentidos de resolución definitiva que puede emitir este Órgano Garante, siendo una de ellas el sobreseimiento, de igual forma, menciona las causales por las cuales se puede configurar la hipótesis en mención.
- Que la Ley Estatal de Transparencia refiere que es válido aplicar de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los casos que así lo requieran.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

- Que el Reglamento Interior del Instituto Morelense der Información Pública y Estadística menciona que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será quien otorgara fe los actos del Pleno y de los documentos que emita el Instituto en mención.
- Que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere que ante la ausencia de señalamiento de plazos dentro del mismo ordenamiento, se tendrá como establecido el plazo de tres días hábiles para todos los casos que encuadren en dicha hipótesis.

Una vez establecido el marco normativo que regirá la presente determinación, tenemos que, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el **veinticuatro de abril del do mil veintitrés**, ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió, lo siguiente: *"Anexe los recibos de los apoyos que se dio al carnaval de los cienientos"* (Sic), indicando como modalidad de entrega a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **veinticinco de abril del dos mil veintitrés**, al día **diez de mayo** del mismo año<sup>8</sup>.

Cabe señalar que, en fecha **dos de mayo del dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, previno al recurrente en razón de que otorgara mayores elementos para procesar la solicitud de información, misma que en fecha **cuatro de mayo** del año de referencia, fue desahogada por el recurrente; en tal circunstancia, el plazo para que el sujeto obligado otorgara contestación a la solicitud de información transcurrió del **ocho de mayo del dos mil veintitrés** al día **diecinueve** del mismo mes y año.

Sin embargo, no fue otorgada respuesta alguna a dicho planteamiento de acceso a la información, situación que fue advertida por el recurrente al momento de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud planteada.

En ese sentido este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, considerando oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que el

<sup>8</sup> Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera, respecto al agravio planteado por el recurrente: *“Sujeto obligado sigue sin contestar la información que se le solicita a pesar de haber subsanado una supuesta prevención, que mas que prevención era una estrategia para que el sujeto obligado no entregue la información que hoy se solicita, puesto que este sujeto obligado no es la primera vez que previene al recurrente para que este no subsane y se tenga por no interpuesta la solicitud. Sigue siendo opaco a pesar de que pregonan ser una administración transparente y sigue la impunidad pues el órgano garante en Morelos no esta haciendo cumplir la ley. Se seguirán generando nuevas solicitudes de información hasta que sean transparentes con la administración de los recursos de todos los tepoztecos. Solicitamos al IMIPE garantice la entrega de la información a la brevedad, en los tiempos legales que marca la ley.” (Sic)*

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos el **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, remitió el oficio número **UT/TEPOZ/711/07/2023**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **diez de julio del dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/005545/2023-VII**, mediante el cual adjuntó la siguiente información:

- Escrito de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, suscrito por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*Ahora bien, a efecto de que se encuentre en posibilidad de ministrar la información solicitada por la Autoridad Garante, se informa que, dentro de los archivos de esta Tesorería no se encuentra documento alguno del cual se advierta pago por concepto de: **“apoyos que se dio al carnaval de los cenicientos”**, por lo que, se declara la **INEXISTENCIA** de la información, resultando aplicable el criterio **14/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual a la letra dice:*

[...]

*La inexistencia esta motivada en el hecho de que no se localizó documentación cuyo contenido este referido a **“apoyos que se dio al carnaval de los cenicientos”***



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma se confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:*

[...]

*En este caso es aplicable el criterio 7/17, ya que no existe obligación alguna para que esta municipalidad cuente con dicha información.*

..." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita que es proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del **Tesorero Municipal**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información solicitada, lo anterior en virtud de que se manifestó al respecto refiriendo que dentro de la unidad administrativa – *Tesorería Municipal*– no se encontró documento alguno del cual se pueda advertir información respectiva a los apoyos que se otorgaron al *carnaval de los cienientos*, por lo tanto, fue declarada la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación realizada este Instituto considera tener por solventado el requerimiento, ya que fue emitido un pronunciamiento por parte del servidor público facultado en donde refiere no contar con la información, cabe señalar que no fue necesario iniciar el procedimiento para decretar la inexistencia de la información, ya que dicho procedimiento debe ser efectuado cuando la información solicitada debió ser generada en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, o en su caso, haya sido sustraída o fuese perdida, hipótesis que no se presentan en el caso que nos ocupa, resulta aplicable al caso lo establecido en el Criterio con Clave de Control: **SO/007/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra refiere:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior,*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Precedentes:*

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al manifestarse respecto de la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, consistente en: "Anexe los recibos de los apoyos que se dio al carnaval de los cenicientos" (Sic), al haber solventado lo plasmado en la solicitud primigenia, por lo tanto, garantizó el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar, que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

**“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic).

No obstante lo anterior, este Instituto como Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de la parte solicitante la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** a efecto de que, en tutela de su derecho de acceso, se manifestara dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales citados en el marco normativo que rigen la presente determinación.

Así, se notificó al solicitante a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de vista de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, así como la información proporcionada por el sujeto obligado, el día **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del día siguiente hábil, siendo a partir del día **nueve de septiembre** del mismo año al día **once** próximo, sin que a la fecha que se emite la presente determinación exista pronunciamiento alguno por parte del particular; lo que se corrobora con la certificación realizada por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto en términos de la atribución conferida en la fracción XI del ordinal 35 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

En las condiciones expuestas y en virtud de que el recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma. Luego, de conformidad con el análisis a la información remitida y bajo las consideraciones expuestas en la presente determinación, este Pleno estima que la información remitida por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, al guardar relación y congruencia, garantiza el derecho de acceso de la solicitante.

De lo expuesto, se advierte que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de impugnación al pronunciarse en relación a la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** (funcionario facultado).

b. En virtud de que el solicitante no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma.

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley*– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** (quien deberá comunicar esta resolución a los funcionarios vinculados), y a través del medio señalado a la parte recurrente, para los efectos legales conducentes.

<sup>9</sup> **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos  
**RECURRENTE:**  
**EXPEDIENTE:** RR/00739/2023-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira →

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira



SYQR/MGS

